

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1782

1 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, mejor conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito con el fin de conceder préstamos a personas que no constaten fuentes confiables para el repago del mismo si dichos préstamos son garantizados por alguna instrumentalidad Gubernamental, sea ésta Estatal, Federal o Municipal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de conocimiento público que Puerto Rico enfrenta una alta tasa de desempleo, esto como consecuencia de la crisis mundial que existe en nuestros días. Miles de trabajadores, comerciantes, agricultores, jóvenes recién graduados de escuelas vocacionales y colegios técnicos no cuentan con una fuente de ingresos y muchos de éstos desean iniciar sus propias actividades comerciales. Estos sueños en la mayoría de los casos se desvanecen por falta de fuentes de financiamiento en armonía con sus capacidades y necesidades. Ellos conciben, elaboran y presentan proyectos económicamente viables, pero a pesar de contar con buenos colaterales no son sujetos de crédito por no poder presentar capacidad inicial de pago a las fuentes de financiamiento. Los recursos de financiamiento más apropiados son las cooperativas de ahorro y crédito.

Es por estas razones que se propone enmendar el artículo 6.03 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y mejor conocida como Ley de Sociedades de Cooperativas de Ahorro y Crédito, a los fines de que las Cooperativas, las cuales cuentan con los fondos prestatarios suficientes puedan conceder préstamos a personas que cuenten con garantías de

alguna instrumentalidad gubernamental, ya sea Estatal, Federal o Municipal, para la creación de nuevos negocios o empresas que contribuyan con el aumento en nuestra economía y disminuya la tasa de desempleo, que afecta a nuestro país.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6.03 de la Ley Número 255 de 28 de octubre de
2 2002, según enmendada, mejor conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y
3 Crédito para que lea:

4 Artículo 6.03- Concesión de Préstamos

5 (a) Políticas prestatarias- Las cooperativas concederán préstamos según las normas
6 prestatarias que establezca su Junta, las cuales no podrán ser incompatibles con las
7 prácticas utilizadas en la administración de instituciones financieras, que se
8 reconocen como prácticas sanas y en protección del interés público. Dichas
9 políticas prestatarias incluirán:

10 (1) ...

11 (2) ...

12 (3) ...

13 (4) ...

14 (5) ...

15 *Ninguna cooperativa concederá un préstamo a persona alguna, a menos que constate y*
16 *documente la existencia de fuentes confiables para el repago del mismo en la forma*
17 *pactada, pudiendo dichas fuentes ser haberes suficientes en depósito mantenidos en la*
18 *cooperativa y retenidos por ésta, incluyendo en el caso de no socios, bienes líquidos*
19 *según dispuesto en el Artículo 2.03 de esta Ley. Como manera de excepción dicho*
20 *préstamo podrá ser concedido aunque no demuestre existencia de fuentes de repago si el*

1 *mismo es garantizado por alguna instrumentalidad Gubernamental, sea ésta Estatal,*
2 *Federal o Municipal.*

3 Las políticas prestatarias deberán ser revisadas periódicamente para asegurar si son
4 adecuadas ante cambios en el mercado, tendencias en la morosidad de la cartera, la
5 calidad de los activos de la institución y la necesidad de mantener una posición
6 competitiva.

7 ...

8 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.